

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
QUIBDÓ (CHOCÓ)**

Quibdó, veintidòs de febrero de dos mil diecinueve

INTERLOCUTORIO No. 367

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Lely Ríos Cuesta

Demandado: Francy Enrique Ledezma Ledezma

Radicado: 27001-40-03-002-2018-00044-00

Procede el despacho a través del presente proveído a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso en referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible a folios 1 y 2 del cuaderno incidental, el apoderado de la parte demandada propone incidente de nulidad con fundamento en la causal 4 del artículo 133 del C.G.P., con el argumento de que el señor Lely Ríos Cuesta, presentó demanda Ejecutiva, con la formalidad en que la demanda era de mínima cuantía. El juzgado sin percatarse de esta irregularidad profirió mandamiento ejecutivo de pago no observando que el demandante actúa en causa propia en un proceso que es de menor cuantía.

Aduce que como se logra observar la cuantía según la letra presentada como prueba y objeto del mandamiento ejecutivo está por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, que haciéndole un análisis a dicho documento

nos encontramos que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, ya que el artículo 25 del Código General del Proceso establece que las cuantías son de mayor, menor y mínima cuantía los que excedan el equivalente de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es entonces que haciendo una operación aritmética, para la determinación de la cuantía nos encontramos que para el 2018, el salario mínimo está en la suma de \$781.242 pesos, multiplicado por cuarenta nos da un total de \$31.249.680 millones de pesos, es decir que en el presente proceso estamos en presencia de una menor cuantía y no mínima como lo establecido el demandante en la demanda principal.

Que el art. 73 capítulo cuarto del Código General del proceso establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa y para este caso la ley establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los procesos de mínima cuantía.

A su solicitud se le imprimió impulso mediante auto de sustanciación No. 1062 del 10 de julio de 2018, ordenándose correrle traslado por tres días a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 140 modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, núm. 80. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

Tiene ocurrencia esta causal en una de las siguientes hipótesis:

1. Cuando el demandante o el demandado sin capacidad procesal o legitimatio ad procesum asiste por si solo al proceso.
2. Cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, éste no ostenta dicha condición, por no habersele otorgado por la ley o el contrato, y
3. Cuando interviene en el proceso por intermedio de procurador judicial sin poder suficiente para actuar en el respectivo proceso.

Puede alegarse la indebida representación también como excepción previa, como lo señala el ilustre Tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Las excepciones previas su argumentación en los procesos de ejecución y de conocimiento pag. 127: “Puede alegarse la indebida representación como excepción previa con fundamento en el num. 5 del art. 97 del C de P.C., pero sólo en el caso de la persona natural incapaz, quien no concurrió al litigio con quien legalmente es su representante legal; y ello porque el num. 7 del art. 140 del C. de P. C. presupone por definición la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, tomando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legalmente, como en el caso del padre que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin ostentar realmente dicha calidad. O la de la persona jurídica que asiste por conducto de un representante distinto del que la ley o los estatutos señalan como tal, según el precepto de los arts. 48 y 49 del C. de P.C., o también cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso, falla que sólo existe cuando no haya mandato, pues si lo hay, debe colegirse que el mandante aceptó las actuaciones de su mandatario; de manera que si el poder es deficiente, pero el representante ha actuado dentro del proceso, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando implícitamente dicha situación anómala”

Ahora bien, en el sublite no se advierte que se configure esta causal, puesto que no se adecúa a ninguno de los casos mencionados, por lo que se negará la nulidad solicitada.

No obstante, ello no es óbice para que el despacho proceda a realizar control de legalidad conforme al artículo 132 del C. G. P, al observarse que por error involuntario ciertamente se libró mandamiento de pago, cuando en este caso el demandante no tiene el derecho de postulación y actuó en causa propia.

Al respecto el Decreto Ley 196 de 1971 en su art. 25 nos señala que: “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito. Sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.”

A su vez el art. 28 de la misma ley establece: “Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio de derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En la diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

De igual manera el art. 29 consagra que: “también por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Como puede observarse en el sublite, el título que sirve de base de recaudo (letra de cambio) es por valor de \$35.000.000, por lo que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, que exige que la demanda debía ser presentada por abogado inscrito, pues la mínima cuantía para la época de su presentación ascendía hasta un valor de \$31.249,68, de tal manera que dicho yerro debe ser corregido, en razón de lo anterior, se dejará sin efecto lo actuado incluido el mandamiento de pago y en su lugar se le concede al demandante el término de

cinco (5) días para que presente la demanda a través de procurador judicial, so pena de rechazo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR DECRETAR La nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En virtud del control de legalidad, dejar sin efecto lo actuado incluido el mandamiento de pago.

TERCER: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que presente la demanda a través de procurador judicial, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA VARGAS PRADO

JUEZ